



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR – CESAR

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO, en contra de SEGUROS MAPFRE SEGUROS., para la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, a la Educación, al derecho de Petición, e Igualdad y Seguridad Social.

1. HECHOS:

Manifiesta la parte accionante, en virtud del Decreto 2591 de 1991, que instaura la presente acción de tutela basado en los siguientes supuestos facticos:

Manifiesta el accionante que su señor padre LUIS EDUARDO GAMEZMELO, falleció en el año 2012, y que por ser el único hijo le fue otorgada la pensión de sobrevivientes en un 100% por parte de SEGUROS MAPFRE SEGUROS, quien para la fecha era menor de edad, razón por la cual la mesada pensional le era cancelada a su señora madre MARIA TERESA ROMERO, que en su momento fue su representante y la persona encargada de la custodia de los recursos girados por parte de la aseguradora.

Indica que a pesar de ser mayor de edad le seguían cancelando la pensión a la que tiene derecho, esto debido a que cumplía con los requisitos de ley ya que se encuentra estudiando ingeniería industrial en la Universidad Del Del Área Andina, y para el mes de agosto del 2021, le suspendieron la mesada pensional, sin justificación alguna que con la actitud de la aseguradora queda desprotegido económicamente ya que se encuentra estudiando y depende de esos dineros que recibe a través de la pensión ya que estos son un derecho adquiridos y actualmente no se encuentra laborando.

Que el día 25 de octubre a través de correo electrónico, pensionados@mapfre.com.co y jhuerta@mapfre.com.co radico solicitud solicitándoles el pago de las mesadas pensionales que le fueron suspendidas, sin haber recibido respuesta razón por la cual se vio obligada a realizar varias llamadas sin obtener respuesta positiva.

Finaliza manifestando que radico derecho de petición ante la aseguradora el día 09 de diciembre de 2021, y pese haber transcurrido mas de seis meses, sin haberle dado solución al problema que presenta ni a las peticiones presentada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO, se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, a la Educación, al derecho de Petición, e Igualdad y Seguridad Social, por lo tanto, se ordene a dicha empresa:

- Que, en el término de 48 horas, se le ordene a SEGUROS MAPFRE SEGUROS le efectúe el pago por concepto de pensión de sobreviviente de los meses dejados de cancelar reajustados y así mismo pague los daños causados y perjuicios ocasionados al dejar de cancelar la pensión que es un derecho adquirido.

PRUEBAS

Por parte de la actora: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO -

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Certificado extendido por la Universidad del área andina.
3. Recibo de pago del semestre 2022.
4. Derecho de petición del 09 de diciembre de 2021.
5. Copia de los correos enviados.

Por parte de la accionada: SEGUROS MAPFRE SEGUROS.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

1. certificado de existencia y representación legal.

2. Copia del correo donde se informa los requisitos a cumplir por parte del accionante.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). se admitió la solicitud de tutela, se notificó a la entidad accionada SEGUROS MAPFRE, y se dispuso oficiar a la Universidad Andina a efectos de que informen a este despacho si el señor por LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO identificado con CC No. 77.029.919, se encuentra estudiando o ha estado cursando estudios en esa institución universitaria y desde que fecha”, para que en el término de un (1) día contados a partir de la comunicación, rindieran informe respecto a los hechos mencionados.

CONTRADICION.

SEGUROS MAPFRE SEGUROS. a través de su Representante Legal ALEXANDRA RIVERA CRUZ para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones, ya que la acción de tutela no procede cuando lo pretendido por el actor es el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional ya que la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que esta acción no es procedente para solicitar el reconocimiento de prestaciones pensionales.

Que en la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, no se ha radicado solicitud alguna por parte del accionante, lo anterior debido a que los correos aparentemente remitidos por el accionante se encuentran escritos de manera errada el dominio de Mapfre, ya que el dominio digitado es mafre y el correcto es mapfre.

Indica que si lo que pretende el accionante, es el pago de mesadas pensionales a través de la presente acción de tutela, indicando que es estudiante y que con la pensión paga la universidad, no siendo este un argumento válido, ya que desde el mismo momento en el que quedó como pensionado por sobrevivencia a través de carta emitida por su representada, el accionante quedó notificado de la documentación que debe aportar en caso de llegar a la mayoría de edad, ya que la única forma de seguir disfrutando de la pensión por sobrevivencia en calidad de hijo es que el beneficiario de la pensión demuestre semestralmente que está estudiando, lo anterior siempre y cuando cumpla con el requisito de edad, esto es de 18 a 25 años de edad, lo anterior según lo establecido en la ley 1574 de 2012 la cual indica.

Finaliza solicitando que en la presente acción de tutela, se hace necesario precisar que tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, solo es viable acudir a la misma, una vez se hayan agotado las acciones ordinarias o las mismas no hayan sido eficaces para proteger los derechos fundamentales, excepto que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable -caso que no se encuentra probado en el presente asunto-, pues de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad y de contera implicaría que el juez constitucional estaría invadiendo o usurpando las funciones encomendadas al juez ordinario.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conocidos como lo son los supuestos facticos de la presente acción constitucional, corresponde al despacho determinar 1) Procedencia de la Acción de Tutela para solicitar el pago de mesadas pensionales – pensión de sobrevivencia a mayor de edad 2) Si la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., vulneró presuntamente los derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, a la Educación, al derecho de Petición, e Igualdad y Seguridad Social, del accionante LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO, con su decisión de no realizarle el pago de la mesada pensión de sobreviviente por ser hijo único del señor LUIS EDUARDO GAMEZ MELO y el pago de los daños causados y los perjuicios ocasionados al dejar de cancelar la pensión que es un derecho adquirido.

Para ello, esta judicatura deberá establecer si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para reclamar derechos pensionales mediante la acción de tutela.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, 1.) La Acción de tutela resulta en el sub lite improcedente para ordenar el pago de la pensión de sobreviviente reclamada por los meses dejados de cancela a favor del actor y para ordenar el pago de la indemnización de los daños y servicios ante la omisión del pago de la mesada pensional. Al existir otro medio idóneo y eficaz al cual no se demostró haberse acudido.

2) Negar la protección tutelar de los derechos de Petición, Decido Proceso, Minimo Vital, Igualdad reclamada por el accionante LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

18. El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable. Igualmente, señala que dicho derecho constitucional está a cargo del Estado y su prestación se debe dar con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación^[14]. Por su parte, la Ley 100 de 1993 desarrolla el derecho a la seguridad social y prevé el Sistema General de Seguridad Social conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y riesgos sociales complementarios.

19. A su turno, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones contempla diferentes prestaciones asistenciales y económicas para proteger los riesgos de vejez, invalidez o muerte. También contempla los derechos a la indemnización sustitutiva, a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

20. La pensión de sobrevivientes se encuentra consagrada en los artículos 46 y 73 de la Ley 100 de 1993^[15], e implican una garantía en favor del grupo familiar de una persona que fallece estando afiliada al sistema pensional, para reclamar la prestación que se causa con ocasión al deceso. Mientras tanto, la sustitución pensional le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o por invalidez, para reclamar en su nombre la pensión que venía gozando el causante. El objeto de las precitadas prestaciones es la protección del núcleo familiar cuyo sustento económico queda desprotegido con el fallecimiento del afiliado o del pensionado que se encargaba de proveerlo^[16].

21. Por su parte, el literal c) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, consagra como beneficiarios de tales prestaciones pensionales a los hijos estudiantes entre 18 y 25, en los siguientes términos:

“(…) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (…)”

22. Para demostrar la condición de estudiante, el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012^[17] establece los siguientes requisitos:

“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa (…)”.

23. Por su parte, el Decreto 1075 de 2015, establece que la educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y su objeto es el “*complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional*”. Tal modalidad educativa tiene los siguientes objetivos:

“1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno”^[18].

24. Finalmente, el artículo 2.6.6.4 del Decreto 1075 de 2015, contempla que los programas ofrecidos por el SENA sobre formación profesional integral que se enmarquen con la educación para el trabajo y el desarrollo humano, no requerirán del registro de las secretarías de educación.

25. En suma, la Ley 100 de 1993 consagra la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, que tienen como objeto proteger al grupo familia cuyo sustento económico quedó desprotegido con el fallecimiento del afiliado o del pensionado que se encargaba de proveerlo. **Dentro de los beneficiarios de tales prestaciones están los hijos del causante que tengan entre 18 y 25 años de edad y, además, la calidad de estudiantes. Esta última se deberá acreditar, para el caso de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, con una certificación expedida por la institución correspondiente que indique la denominación del programa, el cumplimiento de la dedicación a las actividades académicas con una intensidad no inferior a 160 horas del respectivo periodo, el número y la fecha del registro del programa, en caso de ser necesario dicho registro.** (Negritas y subrayado propio)

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, CUYOS BENEFICIARIOS SEAN LOS HIJOS ENTRE 18 Y 25 AÑOS DE EDAD QUE CERTIFIQUEN LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTES

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

26. Diferentes Salas de Revisión de Tutela han señalado que exigir un certificado de educación formal a los hijos entre 18 y 25 años de edad, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, (i) impide el acceso y la permanencia al sistema educativo. En tal circunstancia, negar el reconocimiento pensional con lleva (ii) dejar desprovisto al beneficiario de su medio de subsistencia, (iii) negar la opción de elegir una institución educativa acorde con la condición socioeconómica, y (iv) una discriminación sobre la persona que estudia en una institución de educación no formal.

27. **Por ello, la Corte ha ordenado reanudar el pago de la mesada pensional, hasta tanto los hijos beneficiarios cumplan 25 años de edad, siempre que acrediten que cursan estudios o se configure alguna de las causales establecidas en la ley para extinguir el derecho pensional.** Lo anterior, se evidencia en los precedentes jurisprudenciales que se pasan a explicar:

28. En Sentencia T-903 de 2003^[19], la Sala Quinta de Revisión de este Tribunal, estudió la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al mínimo vital, alegados por una accionante a quien le reconocieron la sustitución de la pensión de su progenitora, tras demostrar su calidad de estudiante. La actora aportó un certificado en el que constataba sus estudios de auxiliar de enfermería. Pese a ello, le dejaron de pagar la prestación debido a que la institución en la que se encontraba estudiando no era una universidad, atendiendo que el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 exige que la certificación de estudios sea expedida por un establecimiento de educación formal.

29. Esta Corporación concluyó que para continuar gozando de la pensión, a la accionante se le impuso cursar estudios en una institución de educación formal, pese a no tener los recursos económicos para tal fin. Con ello, se generó una prohibición tácita de hacer parte de una institución de educación no formal. En ese sentido, se trasgredió el derecho fundamental a la educación, pues le impedían acceder y permanecer en el sistema educativo, el cual no está compuesto exclusivamente por la educación formal. Igualmente, se definió que la actora fue puesta en condición de debilidad manifiesta tras dejarla sin los recursos para su subsistencia, se le desconocieron los derechos al libre desarrollo de la personalidad, pues le negaron la opción de elegir una institución educativa acorde con sus condiciones socioeconómicas, y el de la igualdad, debido al trato discriminatorio dado por estudiar en una institución de educación no formal.

30. En consecuencia, se estableció que la aplicación del artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, era inconstitucional a la luz del derecho fundamental a la educación. Por ello, se ordenó reanudar el pago de las mesadas pensionales, reponer las dejadas de pagar y abstenerse de suspenderlas mientras subsistan las condiciones académicas del caso, y hasta tanto se configure alguna de las causales establecidas en la ley para extinguir el derecho pensional.

31. Mediante la Sentencia T-1242 de 2004^[20], la Sala Quinta de Revisión se encargó de definir la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social y al mínimo vital del demandante, a quien, una vez cumplió 18 años de edad, le suspendieron el pago del 50% de la pensión que le correspondía con ocasión al fallecimiento de su padre pensionado. La entidad demandada manifestó que el peticionario debía estar inscrito en una institución de educación formal para continuar gozando de la prestación, según se prevé en el Decreto 1889 de 1994. Sin embargo, el actor se estaba preparando para obtener el título de *Diagnosticador, reparador de sistemas eléctricos y controles electrónicos automotriz*, dispuesto por el SENA.

32. La Corte amparó los derechos fundamentales del actor, para lo cual reiteró el precedente establecido en la Sentencia T-903 de 2003, argumentando que la calidad de estudiante para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes no se predicaba únicamente de aquellos estudiantes matriculados en instituciones de educación formal.

33. En la Sentencia T-1037 de 2007^[21] se estudiaron los derechos constitucionales a la educación y a la seguridad social de un accionante que se apoyaba en la pensión de su padre para acompañarlo en la enfermedad, llevar una existencia digna y cursar estudios en el SENA. Una vez fallecido su progenitor, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva, la cual fue negada por ser mayor de 18 años de edad y por no cursar estudios formales sino técnicos.

34. En esa oportunidad, la Corte definió que el alcance del derecho fundamental a la educación genera igual respeto y protección para la educación formal y para la educación no formal. Por esa razón, se indicó que no resulta factible generar barreras para la obtención de las prestaciones derivadas de la seguridad social a quienes optaron por la educación no formal. También sostuvo que la negación de la pensión sustitutiva implica el despojo del sustento que se derivaba del pensionado mientras se encontraba con vida. En ese sentido, la restricción de la entidad demandada no solo desconocía el derecho fundamental al acceso y a la permanencia al sistema educativo, sino que vulneraba los derechos constitucionales a la seguridad social y a la vida digna.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

35. Finalmente, este Tribunal explicó que al negarse el reconocimiento y pago de la pensión se colocó al accionante en una situación de debilidad manifiesta, si se tiene en cuenta que este último carecía de los recursos necesarios y no podía acceder por sí solo a los mismos para atender su existencia digna. Además de negarse el derecho a optar por la institución más acorde con las posibilidades socio económicas.

36. En Sentencia T-917 de 2009^[22], la Sala Cuarta de Revisión de la Corte analizó los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de dos accionantes, a quienes les fue reconocida la pensión de sobrevivientes luego del fallecimiento de su padre. Pese a ello, el pago de la prestación se condicionó hasta tanto no se aportaran los certificados de estudio expedidos por un establecimiento de educación formal, aprobado por el Ministerio de Educación, en donde se señalará que las demandantes cursan estudios con una intensidad horaria de 20 horas semanales. Ello, en atención a que el Decreto 1889 de 1994, así lo exige a los beneficiarios que tengan entre 18 y 25 años de edad.

37. Se concluyó que la entidad demandada exigió unos requisitos sin tener en cuenta que habían sido declarados nulos por el Consejo de Estado. Este último Alto tribunal concluyó que el Ejecutivo se había extralimitado en el ejercicio de la potestad reglamentaria al exigir que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes cursara específicamente un nivel de educación formal, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales^[23]. En consecuencia, la Sala de Revisión ordenó incluir en la nómina de pensionados a las demandantes hasta que cumplieran 25 años de edad, siempre que acreditaran estudios, según se establece en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia T- 730 de 2012, la Corte Constitucional acerca de l Derecho a la Seguridad social y de la condición de estudiante como requisito para acceder a la pesnion de sobreviviente sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional según la cual la seguridad social es un derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela.

La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Se *garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*”.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social^[24]. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre y del ciudadano, afirma que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social^[25].

De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, la cual toma como base el proceso histórico de surgimiento de estas garantías como parámetro de consulta para establecer la naturaleza de tales derechos, la seguridad social es un derecho que se inscribe en la categoría de los derechos de segunda generación –igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural -.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello *reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela*. Los segundos, *desprovistos de carácter fundamental* por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por esta misma razón, *la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente*.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”^[9].

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican tanto obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).

Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón, resultaría no sólo confuso sino contradictorio.

Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que *todos los derechos constitucionales son fundamentales*^[10] pues se conectan de manera directa con los valores que las y los constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

Ahora bien, una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela.

Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales -, como los derechos pensionales, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otras y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. Sobra decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas^[11].

La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico *no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela* pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cual es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.

En este sentido, la Corte ha señalado que *sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario*, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado^[12], previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela *cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión*^[13].

De esta forma, queda claro que el derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al reconocimiento y pago de la pensión –, es un derecho fundamental y que, cuando se presente alguno de los dos eventos descritos, *la acción de tutela puede ser usada para protegerlo*, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

4. La protección del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

La sustitución pensional o pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como propósito el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

Es por ello que, según la jurisprudencia, una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental *“por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación”*^[14]. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela.

En nuestra legislación la sustitución pensional se encuentra regulada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”* que prescribe en su artículo 12 lo siguiente:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.*

Por su parte, el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003^[15], que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993^[16], señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Al respecto prescribe, entre otros:

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*“c) Los hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes;** y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”. (Subrayado fuera del texto original)*

En esta oportunidad, la Sala centrará su estudio en el literal c) de la norma citada, en especial lo referente a la condición de estudiante exigida y la condición de invalidez, por ser éstos los presupuestos en los que se enmarcan los supuestos de hecho de los expedientes acumulados que se analizan en la presente providencia.

5. De la condición de estudiante para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Como se señaló de manera precedente, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que, ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Esto, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación^[17].

Dentro del conjunto de beneficiarios que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes, como bien se enunció, se encuentran los hijos del causante, conforme a las exigencias definidas en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. (...)”^[18]

La anterior disposición se encuentra reglamentada por el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994^[19], que se aplica a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones establecidos por la Ley 100 de 1993. Esta norma establece lo siguiente:

“CONDICION DE ESTUDIANTE. Para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes de 18 años o más años de edad y hasta 25, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.

Con esta disposición se pretende garantizar que el hijo sobreviviente menor de veinticinco (25) años que dependía económicamente del causante por encontrarse estudiando, continúe sus actividades académicas hasta una edad que la ley ha considerado razonable^[20]. Esta Corporación ha señalado que estos enunciados normativos buscan “proteger la educación como forma de dar cumplimiento a un fin esencial del Estado (asegurar la vigencia de un orden justo), y de asegurar la dimensión positiva del principio de igualdad para proteger a quienes se hallan en una situación de vulnerabilidad y a causa de sus estudios requieren durante algún tiempo un tratamiento diferencial”^[21].

De este modo, la condición de vulnerabilidad que permite el reconocimiento de la pensión al hijo mayor de edad está dada por el hecho de dependencia económica que ostentaba respecto del causante y la circunstancia de encontrarse estudiando. El estudio constituye el elemento diferenciador con los demás posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dependían económicamente del causante, es por ello, que esta prestación acaba una vez el beneficiario cumpla 25 años de edad, pues es “una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurar su propio sustento”^[22] que le permita incorporarse por su cuenta al sistema de seguridad social, dando cumplimiento así a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como el estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, una exigencia *sine qua non* para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su autosostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente^[23].

En este sentido, el pago de la pensión, ha sostenido esta Corporación^[24], ha de ser oportuno en la medida en que la pensión se relaciona con la vida en condiciones dignas y justas, por lo que la omisión o la suspensión en el pago de ésta hace presumir la afectación al mínimo vital del beneficiario, ya que éste dependía del fallecido y ante la ocurrencia de su muerte la ausencia del apoyo financiero se suple con la pensión de sobrevivientes, de allí que, si se deja de realizar éste pago se vea afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurarse la misma por otros medios.

En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo^[25].

4.3.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 440 del 6 de noviembre de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, explicó en un caso similar: “Dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno.” No obstante, este Tribunal ha permitido su procedencia cuando analizadas las particularidades del caso se configura la carencia de idoneidad o eficacia de la acción ordinaria, o cuando exista el riesgo de ocurrir un perjuicio irremediable. Asimismo, al encontrarse involucrados sujetos de especial protección el análisis se debe flexibilizar”.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

La Corte Constitucional ha reiterado¹ en diferentes oportunidades que, en principio, la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para dirimir las controversias relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; sin embargo, ante las situaciones en las que el agotamiento de los medios ordinarios de defensa resulta una carga excesiva para el solicitante, la acción de tutela se convierte en el mecanismo apropiado y oportuno para solucionar el litigio. Dicha carga excesiva se configura ante situaciones en las que, por ejemplo, median derechos de un sujeto de especial protección constitucional, o en las que exigir que adelante el trámite ordinario expone al peticionario a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA MANIFESTADO QUE EL DEBIDO PROCESO COMPRENDE:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa

¹ Sentencias T-721 de 2012, T-142 de 2013, T-875 de 2014, T-079 de 2016 y T-090 de 2018, entre otras.

² sentencia T-079 de 2016

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Respecto al derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional en uno de los tantos pronunciamientos, y siendo específico en la Sentencia T-678/17, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).”

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.³

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.⁴

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La misma norma establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien de la norma constitucional se infiere que, por regla general, los ciudadanos se encuentran en un plano de igualdad; excepcionalmente es factible otorgar un tratamiento diferenciado a realidades fácticas esencialmente diversas.^[1] No obstante, el trato diferenciado que eventualmente se confiera deberá contar con una carga argumentativa tendiente a demostrar la objetividad y razonabilidad del trato desigual. En ausencia de tal justificación se configura un trato discriminatorio, ajeno a los principios establecidos por la Constitución Política.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“ (...) pueden existir tratamientos diferenciales entre personas o grupos de personas, pero su compatibilidad con la Constitución dependerá de su grado de fundamentación. Así, cuando un criterio es utilizado para dar tratamientos distintos pero no obedece a razones constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio.”^[2]

Ahora bien, la fundamentación tiene como objeto exponer los elementos discursivos en relación con la objetividad, necesidad, razonabilidad y relevancia del criterio utilizado para establecer un tratamiento desigual. En este sentido, y con el fin de determinar la conformidad del trato diferenciado a la Constitución, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de razonabilidad así:

“Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido.” (...)

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”

Parágrafo 3. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar de manera anticipada los recursos que proyecten recibir durante los periodos de cotización hasta el mes de diciembre de 2020, para lo cual podrán usar su propio patrimonio o adquirir préstamos o celebrar contratos de mutuo o cualquier otro instrumento de financiamiento."

CASO CONCRETO

En el caso concreto se tiene que el joven LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO, invoca la presente acción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Mínimo Vital, a la Educación, al derecho de Petición, e Igualdad y Seguridad Social con el ánimo de que se le ordene a la accionada SEGUROS MAPFRE, realice el pago de la mesada pensión de sobreviviente a la que tiene derecho por ser hijo único de su señor padre LUIS EDUARDO GAMEZ MELO las cuales fueron suspendidas desde el mes de agosto de 2021, Sin embargo, el reproche que en concreto eleva el accionante es que la administradora no tuvo en cuenta que en la actualidad se encuentra matriculado en la Institución de Educación Superior en el segundo periodo del 2021, el cual curso y aprobó el quinto semestre del programa de Ingeniería Industrial en la Universidad del Área Andina.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el joven LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva.

En cuanto a la legitimación por pasiva, igualmente se halla cumplida, toda vez que la tutela se dirigió contra SEGUROS MAPFRE SEGUROS, que es la entidad presunta llamada a responder conculcación de los derechos fundamentales alegados en la queja constitucional, por cuanto podrían verse involucrados en los efectos de la presente acción.

Inmediatez.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que la accionante afirma ha realizado peticiones tendientes a obtener el pago de la mesada pensional de sobreviviente la última en fecha 9 de diciembre de 2021, de modo que al instaurarse la acción de tutela en el mes de abril de la presente anualidad se estima está dentro de un plazo razonable para ejercitar la acción constitucional, por lo que el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

(i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;

(ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;

(iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y

(iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho, en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

En esa misma línea, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

En el sub lite se aporta por el actor que existe Poliza de la cual es beneficiario.

MAPFRE

POLIZA SEGURO DE PENSIONES RENTAS VITALICIAS - LEY 199

Datos de la Poliza

RENDA VITALICIA INMEDIATA - PENSION DE SOBREVIVENCIA (80101)

Poliza N°: 9021414000112 Fecha Inicio Vigencia: 01/02/2014 AFP: FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO

Datos del causante de la pensión

Nombre y Apellidos: LUIS EDUARDO GAMEZ MELO Género: MASCULINO

No. Documento: 77029918 Fecha de nacimiento: 31/05/1959 Fecha de siniestro: 17/01/2012

Datos de los beneficiarios

Beneficiario	Documento	Estado	Parentesco	Fecha de Ingreso	Sexo	% de Pensión	Tiempo de Pensión
LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO	100297070	NO INVALIDO	HUJO	10/11/2000	MASCULINO	100%	TEMPORAL

Datos del Titular

No. Documento: 49783261 Nombre y Apellidos: MARIA TERESA ROMERO MARTINEZ

Dirección de Domicilio y Pago

Dirección: MZ 39 CASA 3 B. VILLA MIRIAM Tel. Cel.: CESAR

Ciudad: VALLEDUPAR Dpto.: CESAR

Banco: Tipo de cuenta: Titular

No. Cuenta: Titular: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Valores de la renta

Prima única	Retrospectivo	Mesada Inicial	Fecha primer pago
\$ 83.069.357,00	\$ 0,00	\$ 816.000,00	20/02/2014

Excmo cliente, para conocer los condiciones del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede contactar la póliza web: www.mapfre.com.co

MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. - NIT. 940.951.894-6

FALLO DE TUTELA

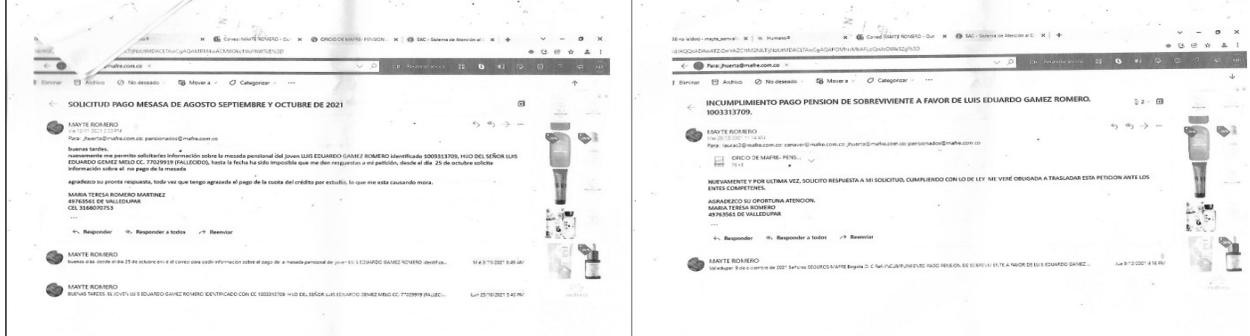
Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

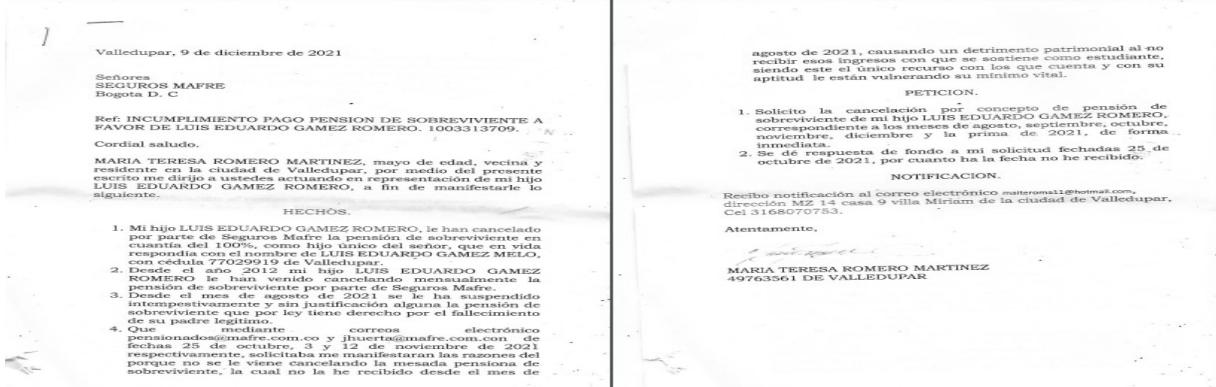
Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

Así mismo se demuestra por el accionante joven LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO, el día 12 de noviembre de 2021, solicitó vía correo electrónico al email laurac2@mafre.com.co; jhuerta@mafre.com.co; pensionados@mafre.com.co, el pago de la sustitución pensional.

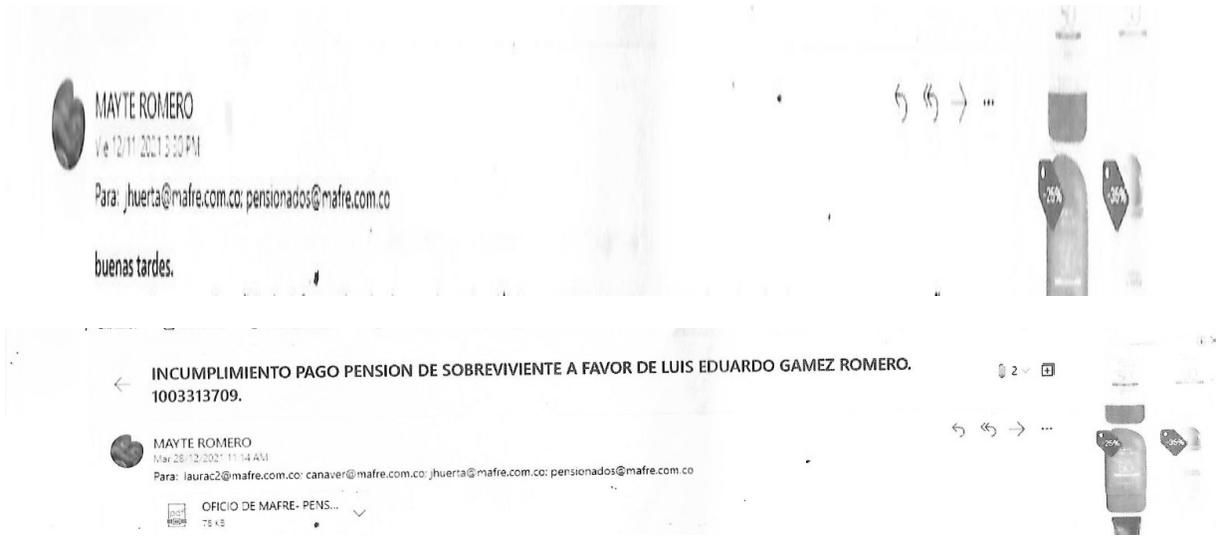
Se inserta imagen de la radicación del derecho de petición aludido.



Se inserta imagen del escrito de petición dirigido a la accionada.



De frente a esta afirmación la accionada informa que tal solicitud no le fue radicada a su correo electrónico sino a un correo diferente expresando “el accionante digitó de manera errada el dominio de Mapfre, ya que el dominio digitado es mafre y el correcto es mapfre,”



Sin embargo arguyen en la contestación de la acción de tutela que pese a no recibir solicitud alguna, procedieron a contestarle al accionante: “aunque de manera previa no habíamos recibido requerimiento alguno de parte del accionante, pues como ya se nombró los correos electrónicos remitidos estaban escritos de manera errada, mi representada procedió a remitir correo electrónico con destino al accionante, indicando la documentación que debe aportar para reactivar el pago de la mesada pensional” Aportando la respuesta remitida

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

From: CAMILA ANDREA CAÑAVERAL ASTUDILLO <CANAVAR@MAPFRE.COM.CO>
Sent on: Monday, April 11, 2022 3:09:02 PM
To: maiterom11@hotmail.com
CC: LAURA TATIANA RINCON LOPEZ <LAURAT2@MAPFRE.COM.CO>; JOHAN SEBASTIAN HUERTAS VALLEJO <JHUERTA@mapfre.com.co>; Atencion a Pensionados MAPFRE <PENSIONADOS@mapfre.com.co>
Subject: RESPUESTA NO PAGO MESADA PENSIONAL

Buen día,

Por medio de la presente me permito informarle que el pago se retuvo por ser mayor de edad y no acreditar su condición como estudiante activo ante nosotros, con el fin de realizar los respectivos pagos, agradezco se envíe la siguiente documentación por este medio.

- Certificación de estudios donde se evidencie **intensidad horaria**.
- Certificación bancaria donde el titular de la cuenta sea el joven. **NO SE ACEPTAN CERTIFICACIONES BANCARIAS DE TUTORES.** (NO enviar cuentas bancarias móviles "Nequi, Daviplata, etc)
- Copia de documento de identidad.
- Certificado de EPS activa.

En caso de no encontrarse estudiando es necesario que realicen una declaración extra juicio autenticada ante notario en la cual manifieste que reconoce que pierde el derecho a la pensión por no encontrarse estudiando. De esta manera se realizará el retiro en el sistema y se pasa a realizar la distribución del porcentaje que le pertenecía.

Es importante mencionar que el pago de retroactivos de las mesadas no causadas será pagado solo si para esos periodos se certifica con validez que se encontraba estudiando. Si por ejemplo, no tiene esos certificados pero si uno del 2022, se reactivará su mesada para este año y no habrá paso al pago de retroactivo. Cualquier duda adicional quedo pendiente.

NOTA:

- **DEBE ENVIAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA EN UN UNICO PDF PARA PODER INGRESARLO AL SISTEMA.**
- **SE ESTARA RECIBIENDO DOCUMENTACIÓN HASTA EL 15 DEL MISMO MES Y SE ESTARA DANDO RESPUESTA A MAS TARDAR 3 DÍAS HABILDES ANTES DEL PAGO DE PENSION.**

1. Indican que solicitaron información por correo electrónico, sin embargo validando los prints de pantalla, claramente se evidencia que los correos no fueron escritos de manera correcta. Ustedes la solicitudes las enviaron a los correos: JHUERTA@MAPFRE.COM.CO - PENSIONADOS@MAPFRE.COM.CO - LAURAC2@MAPFRE.COM.CO , cuando los correo correcto es JHUERTA@MAPFRE.COM.CO - PENSIONADOS@MAPFRE.COM.CO y LAURAC2@MAPFRE.COM.CO , claramente el correo debio haber rebotado y por esta razón nunca se dio respuesta a su solicitud.
2. Adicional al momento del reconocimiento de pensión, se entrega una carta de reconocimiento al tutor donde se notifica en el numeral 5 la responsabilidad de cada hijo beneficiario mayor de 18 años.

LA CUAL ADJUNTO Y LA CUAL DEBIAN TENER PRESENTE:

5. Certificado de estudios emitido por la entidad educativa con una vigencia no mayor a seis meses.

NOTA:

- **DEBE ENVIAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA EN UN UNICO PDF PARA PODER INGRESARLO AL SISTEMA.**
- **SE ESTARA RECIBIENDO DOCUMENTACIÓN HASTA EL 15 DEL MISMO MES Y SE ESTARA DANDO RESPUESTA A MAS TARDAR 3 DÍAS HABILDES ANTES DEL PAGO DE PENSION.**

1. Indican que solicitaron información por correo electrónico, sin embargo validando los prints de pantalla, claramente se evidencia que los correos no fueron escritos de manera correcta. Ustedes la solicitudes las enviaron a los correos: JHUERTA@MAPFRE.COM.CO - PENSIONADOS@MAPFRE.COM.CO - LAURAC2@MAPFRE.COM.CO , cuando los correo correcto es JHUERTA@MAPFRE.COM.CO - PENSIONADOS@MAPFRE.COM.CO y LAURAC2@MAPFRE.COM.CO , claramente el correo debio haber rebotado y por esta razón nunca se dio respuesta a su solicitud.
2. Adicional al momento del reconocimiento de pensión, se entrega una carta de reconocimiento al tutor donde se notifica en el numeral 5 la responsabilidad de cada hijo beneficiario mayor de 18 años.

LA CUAL ADJUNTO Y LA CUAL DEBIAN TENER PRESENTE:

5. Certificado de estudios emitido por la entidad educativa con una vigencia no mayor a seis meses.

Para hijos beneficiarios pensionados entre 18 y 25 años de edad, deberán presentar de forma semestral a MAPFRE la certificación de estudios del periodo, la no presentación del documento ocasionará el no pago de mesada pensional. En caso que no se encuentren estudiando deben enviar una declaración extrajuicio donde manifiesten que para la fecha no se encuentran cursando estudio alguno.

- Para beneficiarios pensionados menores de edad, cada vez que se realice cambio de tipo y número de documento de identidad, de forma inmediata debe ser informado a MAPFRE, con el fin de garantizar que los pagos realizados se realicen al documento vigente.
- Cuando un beneficiario pensionado menor de edad cumpla mayoría de edad, debe remitir a MAPFRE certificación bancaria donde él sea titular junto con la cédula de ciudadanía.
- Mantener actualizada a MAPFRE su información de contacto. Dirección, ciudad, departamento, teléfono, celular, correo electrónico

Donde no se realizó ninguna actualización. Teniendo esto en cuenta esto MAPFRE se rige bajo la:

LEY 1574 DE 2012
(agosto 2)
Diario Oficial No. 48.510 de 2 de agosto de 2012
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Para beneficiarios pensionados menores de edad, cada vez que se realice cambio de tipo y número de documento de identidad, de forma inmediata debe ser informado a MAPFRE, con el fin de garantizar que los pagos realizados se realicen al documento vigente.
- Cuando un beneficiario pensionado menor de edad cumpla mayoría de edad, debe remitir a MAPFRE certificación bancaria donde él sea titular junto con la cédula de ciudadanía.
- Mantener actualizada a MAPFRE su información de contacto. Dirección, ciudad, departamento, teléfono, celular, correo electrónico

Donde no se realizó ninguna actualización. Teniendo esto en cuenta esto MAPFRE se rige bajo la:

LEY 1574 DE 2012
(agosto 2)
Diario Oficial No. 48.510 de 2 de agosto de 2012
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 16 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. <Ver Notas del Editor> Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico

Quedo atenta a cualquier inquietud o solicitud.

Cordialmente,

Camila Andrea Cañaveral Astudillo

De acuerdo a lo anterior se tiene entonces que se pone de presente que si bien es cierto se reconoció la pensión de sobrevivientes de su padre al accionante siendo éste menor de edad, una vez el hoy accionante cumpliera la mayoría de edad tenía la carga de acreditar los requisitos que consagra la ley 1574 de 2012 para seguir disfrutando de la mesada pensional, esto es acudir ante la misma entidad aseguradora y presentar la documentación requerida a efectos que se reactivara el pago de la mesada pensional.

En el caso sub examine el accionante debido a un error de digitación remitió documentación pero a un correo que no correspondía a la entidad aseguradora, por lo que ese primer paso o la vía o el medio con el cual cuenta para acceder o solicitar esa mesada una vez acreditado o presentada la documentación necesaria conforme la documentación en cita no se agotó, sin que sea entonces la acción de tutela la vía principal o el escenario para entrar a discutir el derecho del accionante a la pensión de sobreviviente, o la vía para ordenar a la entidad aseguradora que proceda a efectuar el pago de la mesada pensional a favor del actor por acreditarse en sede de tutela los requisitos para ello, cuanto tal acreditación debe efectuarse es ante la entidad aseguradora como bien se le hace saber en la comunicación remitida en la que se le pone de presente que debe acreditarse la condición de estudiante una vez cumpla la mayoría de edad.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

Recuérdese los apartes de la jurisprudencia citada líneas arriba en la que se resalta la motivación de tal exigencia en los siguientes términos “ La condición de vulnerabilidad que permite el reconocimiento de la pensión al hijo mayor de edad está dada por el hecho de dependencia económica que ostentaba respecto del causante y la circunstancia de encontrarse estudiando. El estudio constituye el elemento diferenciador con los demás posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dependían económicamente del causante, es por ello, que esta prestación acaba una vez el beneficiario cumpla 25 años de edad, pues es *“una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurar su propio sustento”*²²¹ que le permita incorporarse por su cuenta al sistema de seguridad social, dando cumplimiento así a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como el estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, una exigencia *sine qua non* para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su autosostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente”

De acuerdo con ello entonces en primer lugar está clara la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

Y en este asunto existe otra vía para obtener lo pretendido a través de la acción de tutela, que a criterio de éste despacho resulta idónea y eficaz, pues ya se encuentra reconocida la pensión de sobreviviente y en su respuesta solo se le indica que debe allegar la documentación de que trata la ley 1574 para ello, por lo que inicialmente el actor cuenta con la posibilidad de solicitarla ante la misma entidad aseguradora allegando la documentación que se exige y frente a la decisión aun existen los recursos y acudir a la jurisdicción ordinaria laboral,

Por otra parte no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de un joven que puede esperar las resueltas de la respuesta que emita la entidad aseguradora

Finalmente no se evidencia que se encuentre acreditado que de no concederse la acción de tutela se configure un perjuicio irremediable para el actor, grave, inminente y actual, pues si bien es cierto este se encuentra estudiando, no está acreditado que dependa exclusivamente de la pensión de sobreviviente pues si bien el otorgamiento de tal prestación está ligada a la dependencia económica, esta no es absoluta.

Ahora bien, el accionante sostiene que acude a la acción de tutela para culminar su proceso formativo ante la falta de un respaldo económico y también afectaba su mínimo vital, de allí que necesitaba el pago del beneficio económico con urgencia y necesidad para continuar con su proceso académico.

En aras de resolver el problema jurídico esbozado, y para recapitular, se recuerda que la regla de derecho contenida en el artículo primero de la Ley 1574 de 2012, según la cual, para efectos de determinar si el peticionario cuenta o no con el derecho a la sustitución pensional, debe establecerse que aquel esté imposibilitado “(...) para trabajar por razón de sus estudios y que [dependa] económicamente del causante al momento de su fallecimiento”, encuentra sustento en la finalidad propia de la prestación. Partiendo de ello, para la Corte es posible excepcionar tal regla solo en los eventos en que, por una razón imperante, el hijo menor de 22 años se encuentra estudiando.

Se inserta imagen del certificado extendido por la directora nacional de Registros y Control de la Fundación Universitaria del Área Andina.

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL
DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
NIT No 860517302-1
CERTIFICA:

Que **LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO** titular de CC No. 1003313709 expedida en VALLEDUPAR, se encontró matriculado en esta Institución de Educación Superior en el segundo periodo del 2021, cursó y aprobó QUINTO semestre del programa INGENIERIA INDUSTRIAL.

Código SNIES: 1065631
Duración del Programa: DIEZ semestres

Dada en Bogotá, a los 24 días del mes de Diciembre de 2021

Este certificado se realiza a solicitud de SEGURO MAFRE

Angela Puentes
ANGELA GIOVANA PUENTES SARMIENTO
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL

Tal y como se evidencia en los documentos que sirvieron de prueba y que fueron aportados por el actor en su escrito tutelar lo que puede colegir esta judicatura que aquel estaba vinculado a un programa de pregrado que, con expectativas legítimas, estaba presto a culminar. Sin embargo, ese anhelo se vio aplazado por la suspensión que recibía de la mesada pensional.

MAPFRE COLUMBIA

PÓLIZA SEGURO DE PENSIONES RENTAS VITALICIAS - LEY 100

Datos de la Póliza

RENDA VITALICIA INMEDIATA - PENSION DE SOBREVIVENCIA (80101)

Póliza N°: 9201414000112 Fecha Inicio Vigencia: 01/02/2014 AFP: FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIO

Datos del causante de la pensión

Nombre y Apellidos: LUIS EDUARDO GAMEZ MELO Género: MASCULINO
No. Documento: 77029919 Fecha de nacimiento: 31/05/1959 Fecha de siniestro: 17/01/2012

Datos de los beneficiarios

Beneficiarios	Documento	Estado	Parentesco	Fecha Nacimiento	Sexo	% Mesada	Tempo de Pago
LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO	1003313709	NO INVALIDO	HUJIA	16/11/2000	MASCULINO	100%	TEMPORAL

Datos del Tutor

Nombre y Apellidos: MARIA TERESA ROMERO MARTINEZ

Dirección: M238 CASA 3 B. VILLA MIRIAM
Ciudad: VALLEDUPAR
Banco:
No. Cuenta:

Dirección de Domicilio y Pago: Tel. Dep. Tipo de cuenta Titular
CESAR LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Valores de la renta

Prima Única	Retroactivo	Mesada Inicial	Fecha primer pago
\$ 23.069.357,00	\$ 0,00	\$ 16.000,00	2002/2014

Emisado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co

Secretaría Principal MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. - NIT. 850.056.904-C

Encontrando el despacho que si bien se encuentra acreditado que el joven si está cursando sus estudios superiores no es en sede de tutela donde ha de acreditar tal requisito sino ante la entidad aseguradora , siendo esta condición requisito *sinequanon* para su reconocimiento , que es una decisión propia de ese ámbito y no del ámbito de la acción constitucional por no haberse agotado al menos la petición debidamente presentada ante la entidad

Por otro lado, la empresa SEGUROS MAPFRE SEGUROS, en su defensa argumenta que una vez el accionante remita la documentación pertinente para que se reactiven sus mesadas pensionales, siempre y cuando este demuestre que cumple con los requisitos de ley.

En ese orden conforme lo expuesto, considera el despacho que al no agotarse al menos la petición debidamente presentada ante la entidad aseguradora sobre la solicitud de la reactivación de las mesadas pensionales a actor por cumplir la mayoría de edad allegándoles la documentación legal exigida en la norma que acredita la condición de estudiante , torna la acción de tutela improcedente para tal fin, sin que se verifique la ocurrencia de un perjuicio irremediable urgente, grave, actual inminente.

En lo corresponde al derecho de petición, no encuentra el despacho vulneración como quiera que si bien se afirma se elevó tal, el correo al cual se elevó tal petición no corresponde a la accionada al digitarse erróneamente el nombre de la aseguradora, por lo que mal podría aducirse que se alegó tal. Sin embargo la accionada ante la manifestación de la petición solicitada, aporta respuesta emitida dirigida a la parte actora en la cual se pronuncia en lo referente a lo pretendido.

En lo que concierne al derecho al Mínimo Vital como se dijo líneas arriba no se encuentra acreditada la afectación al mínimo vital pues si bien está acreditado por la afirmación de la parte accionante y aceptación de la accionada sobre

FALLO DE TUTELA

Accionante: LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO

Accionados: SEGUROS MAPFRE SEGUROS

Radicado: 200014003007-2022-00219-00.

la suspensión del pago de la mesada pensional, no está acreditado que el joven dependa exclusivamente de los recursos de la pensión.

En lo que se refiere al derecho al Debido Proceso no advierte el despacho vulneración alguna como quiera que ante la accionada siquiera se logró elevar solicitud de la reactivación de la mesada pensional por el error en que se incurrió al digitar el nombre de la sociedad de MAFRE cuando el correcto era MAPFRE., de manera que no podría afirmarse que no se le negó la oportunidad de ser oído y omitió pronunciamiento frente la petición elevada.

E lo que concierne al derecho a la Igualdad no encuentra el despacho vulneración alguna como quiera que no se pone de presente una situación que bajo los mismos supuestos se hubiere adoptado una decisión distinta por la accionada. Esto es , no se trae a este asunto una situación respecto de la cual pueda efectuarse la comparación a efectos de determinar que le hubiera adoptado una decisión diferente ante hechos o situaciones similares, por lo que el despacho se abstendrá de tutelar este derecho.

Así las cosas, se denegará la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO identificado con número de cédula 1.003.313.709 e contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos ALEXANDRA RIVERA CRUZ , para ordenar el pago de la pension de sobreviviente por los meses dejados de cancelar y la indemnización por los daños y perjuicios causados, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: **NEGAR** la protección tutelar reclamada por el accionante, LUIS EDUARDO GAMEZ ROMERO identificado con número de cédula 1.003.313.709, para sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, Mínimo Vital y de petición e Igualdad conforme las consideraciones expuestas

TERCERO: **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez